

GRUPO JURIDICO



GRUPO JURIDICO

26  
Veinte y seis

# CORDOVA & ASOCIADOS

*Ab. Rolando Cordova Avila*

*Ab. Hamilton Ponce Baque*

GRUPO JURIDICO

ACCIÓN  
EXTRAORDINARIA  
DE PROTECCIÓN

**Asuntos:** Judiciales; Actos Administrativos y Contractuales; Ministeriales; Fiduciarios; Aduaneros; y, Financieros

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE B) PRIMERA CIVIL DE MANABÍ: CON SEDE EN LA CIUDAD DE JIPIJAPA.

Juez Ponente.- Dr. Orley Leopoldo Delgado García.

**GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE.** En la acción EJECUTIVA signada con el N° 13331-2012-0126., que sigo en contra del Sr. PEDRO OLMEDO RIVERA MACÍAS. Ante usted comedidamente comparezco y encontrándome dentro del término legal, amparado en el Art. 94 del Texto Constitucional, presento ante usted la correspondiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, la misma que lo sustentó en los siguientes términos.

**PRIMERO:- NOMBRES Y MAS GENERALS DE LEY.**

**Qué;** Los nombres y apellidos completos del Agente Activo son: GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE. Con C.C. N° 130084792-6, de 67 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Comuna Sancan jurisdicción del Cantón Jipijapa.

**SEGUNDO:- Qué;** La presente demanda EJECUTIVA la venía conociendo La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Manabí, con sede en la Ciudad de Jipijapa, que por estar la jueza de la citada Unidad impedida legalmente de tramitar la causa, le tocó a ésta Unidad Judicial Primera conocer dicha causa, desde entonces se han vulnerado derechos objetivos y subjetivo del agente, conforme me permitiré describirlo.

**2.1.- Qué;** Como la presente acción la venía conociendo la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Manabí, con fecha 08 de junio del 2015, la jueza de la causa dictó un auto en el que ordenaba: "(...) el señor secretario sienta razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en este proceso. Que el señor secretario sienta razón si dentro de este proceso se ha dictado mandamiento de ejecución. (...)". (Raya de mi autoría)

Sin embargo, el referido Auto que me fue notificado en el correo electrónico en el mismo día que fue proveído, no se me notificó todo el contenido de lo

que había proveído la jueza, si no que se me notificó lo siguiente: "Que el señor secretario sienta razón si dentro de este proceso se ha dictado mandamiento de ejecución (...)". Omitiéndose el fin para lo que se ordenaba la diligencia.

Qué; El compareciente con fecha 09 de junio de 2015, las 11h29 (al día siguiente de la notificación), presentó una petición en el sentido de que: "la señora jueza de la Unidad Judicial se inhiba de conocer la presente causa, por cuanto el patrocinador de mi causa ha planteado juicio penal en su contra, y a su vez ordene al señor secretario que aplique lo dispuesto en el memorando N° 13-2015-190, del 02 de marzo de 2015, con el fin de que se nombre a un nuevo juez".

**2.2.- Qué;** La señora jueza por reconocer de su impedimento al cual me hacía referencia, con fecha 11 de junio de 2015, se excusó de conocer la presente causa, disponiendo entre otras cosas, que: "dispongo que el señor secretario aplique lo dispuesto mediante memorado NO. 13-2015-190, de fecha 2 de marzo de 2015, aplicando el módulo de sorteos web-Juez- secretario, y proceda asignar un Juez para que continúe con el procedimiento dispuesto".

**2.3.- Qué;** La referida causa tocó conocerlo el señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Manabí, el señor juez dictó un inmotivado Auto de fecha 22 de junio de 2015, en el que ejecutó lo siguiente: abocó conocimiento del caso, calificó la excusa y basado en una razón actuarial ordenado por una autoridad incompetente, declaró el abandono de la causa y dispuso el archivo del proceso.

**2.4.- Qué;** Estimando que lo actuado por el juez fue una ligereza, improcedencia e impertinencia, obligándome a presentar un escrito con fecha 23 de julio de 2015, las 15h07, en el que hacía referencia sobre la ilegalidad que incurrió el señor juez, al archivar la causa con una diligencia practicada por una autoridad impedida de hacerlo, lo peor es que no se puso en consideración a las partes la diligencia (sentar razón) que mandó a practicar a la jueza excusada, así como la interrupción de la figura de abandono, por el hecho mismo de haberse presentado un escrito y este haber sido despachado. En esas líneas, por no ser procedente las actuaciones del juez, le solicité que de oficio revocara el Auto de fecha 22 de junio de 2015.

**2.5.- Qué;** Mediante auto de fecha 04 de agosto del 2015 y NOTIFICADO A MI CORREO ELECTRÓNICO el 05 de agosto del 2015, el juez de la causa dispuso que: "Revisando el expediente se puede observar que la causa se encuentra archivada, por lo tanto no es posible atender el escrito (...)".

**2.6.- Qué;** Considerando que el juez ha violentado derechos al compareciente, al negarle el acceso gratuito y oportuno a la justicia, con fecha 12 de agosto del 2015, presenté oportunamente RECURSO VERTICAL

DE APELACIÓN al auto descrito en el punto que antecede a este. Cabe resaltar que el 10 de agosto de cada año, está considerado en nuestra República como un día feriado a nivel nacional, por lo que el término para presentar el recurso fue suspendido, sin que el juez haya habilitado el término mediante providencia. De conformidad al Art. 312 (CPC).

**2.7.- Qué;** El juez de la causa mediante **Auto Inmotivado** de fecha 13 de Agosto del 2015, NEGÓ EL RECURSO INTERPUESTO y ENTRE AMENAZAS ordenó: "(...) *En lo principal, una vez revidado el escrito en relación al recurso de apelación este no es procedente, por lo tanto se lo niega en base a lo dispuesto en el Art.- 326.2 del Código de Procedimiento Civil. Se previene al señor Ab. Rolando Córdova Ávila como al actor de la causa, el actuar con buena fe y la lealtad procesal, en base del principio de justicia denominado "BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL" previsto en el Art.- 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de los Artículos 18, 23 y 25 del mismo cuerpo de ley, inhibiéndose de persistir sobre pedidos que no son procedentes tratando de inducir en el cometimiento de error al operador de Justicia, puesto que consta en el proceso la razón, el auto de abandono y de archivo en firme de la presente causa dictada con fecha lunes 22 de junio de 2015; las 10h29, como la certificación de notificación tanto a casillero como a correo electrónico con este decreto, misma que fue realizada de forma oportuna, por tanto el pedido no se lo provee. Se previene por esta vez al profesional del derecho y a su defendido que de continuar con estos actos se dispondrá la sanción pertinente según la persistencia del caso como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial".* (negrita y rayas fuera del texto)

**2.8.- Qué;** El juez negó el Recurso de Apelación por cuanto a criterio de él, el auto apelado no ocasiona gravamen irreparable en definitiva, cuando dicho auto (13/08/2014) no solo que es NULO por la falta de motivación, si no que causa gravamen, vulnera derechos y principios constitucionales de diferente orden al agente activo. Que ante las amenazas reiteradas de sanciones que hizo el juez en el referido auto, el compareciente se abstuvo de presentar el **Recurso Vertical de Hecho**, que sin lugar a duda también iba a ser negado y de paso tenía que soportar sanciones.

**TERCERO:- EXTINCIÓN DE LOS RECURSOS QUE POR LEY CORRESPONDÍAN AL AGENTE ACTIVO, Y AUTOS EJECUTORIADOS.**

**Qué;** Por los hechos expuestos y conforme se desprenden de los recaudos procesales, al agente fue limitado usar todas la herramientas jurídicas que en recursos la ley otorga, como ocurre en los juicios ejecutivos. En este caso, el uno fue interpuesto dentro de los términos legales y no concedido por el

juez, mientras que el otro Remedio no fue interpuesto frente a las amenazas de ser sancionados si se continuaba ejerciendo este derecho. Que probado está que se han **ejecutoriado** los improcedentes Autos inmotivados, de fecha 04 de agosto de 2015; y, de fecha 13 de Agosto del 2015, los que vulneraron leyes, Derechos y Principios Constitucionales del Agente; por lo que, no le ha quedado otra alternativa al perjudicado que, presentar la correspondiente **Acción Extraordinaria de Protección** que le asiste.

**CUARTO:- LA JUDICATURA QUE EMANÓ LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. ES.**

**Qué;** Como las decisiones emanadas han violentado Derechos y Principios Constitucionales del Agente Activo, por ello presento Acción Constitucional en contra de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE MANABÍ**, con sede en la ciudad de Jipijapa.

**QUINTO:- IDENTIFICACIONES PRECISA DE LEYES, DERECHOS Y PRINCIPIOS VIOLENTADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES.**

**5.1.- Qué;** El avocar conocimiento de la causa ejecutiva y calificar la excusa de la jueza, fue una actuación legal lo que hizo el señor juez, lo que no me parece legal es que, el señor juez haya considerado la diligencia (*razón sentada*), que obra a fj. 10 de los recaudos para declarar el archivo de la causa, cuando lo que debió ponderar era que si la diligencia ordenada por una jueza sin competencia, tenía legalidad para declarar el abandono y archivo de la causa. Sobre este tópico es menester señalar que, como la señora jueza era una autoridad que no investía con los elementos exigido por el Art. 76. N° 7., Lit. k) Const. E. Por lo tanto, la diligencia ordenada por la jueza es NULA por ser ordenada por una autoridad incompetente, toda prueba o *diligencia obtenida o actuada* con violación a la Constitución o la ley, *no tendrá validez alguna.* Art. 76. N° 4. (Const. E) y Art. 117 (CPC).

**5.2.- Qué;** Máximen usted Señores Jueces Constitucionales que, la acción ejecutiva había llegado a conocimiento del juez por pedido del ejecutante hoy sujeto activo, mediante escrito presentado con fecha 09 de junio de 2015, la 11H29, que al ser atendido el referido escrito por la señora jueza, consecuentemente **SE INTERRUMPIÓ LA FIGURA DEL ABANDONO DE LA CAUSA**, en ese sentido no cabía ordenar el **ABANDONO y ARCHIVO** del expediente, como apresuradamente lo hizo el juzgador, insisto con el escrito presentado y atendido por la jueza, actos suscitados ante que se dictara el auto de abandono y archivo de la causa, la acción ya había siendo impulsada a petición de parte.

**5.3.- Qué;** En el eventual de los casos que el juez hubiera considerado terminar con la intención de su antecesora, conforme así lo dejó ordenado en su auto de excusa, lo que pudo el juez es haber ordenado la practica de una nueva diligencia como la que ordenó practicar la jueza, pero no haber archivado la causa con la ilegal diligencia proveniente de un acto ilegal. Que el haberse declarado el **abandono de la causa** y dispuesto el **archivo del proceso**, mediante procedimiento extraño a la legislación Ecuatoriana, se vulneraron Derechos y Principios Consagrados del compareciente, determinados en las Hermenéuticas Constitucionales 75, 76 y 82.

**5.4.- Qué;** Con la negación del **Recursos de Apelación**; las amenaza por parte del juez para el agente y su defensor, de presentar **Recurso Vertical de Hecho**; y, por encontrarse ejecutoriados los **autos inmotivados de fechas:** 04 de agosto de 2015 y notificado al día siguiente; y, el de fecha 13 de Agosto del 2015, se quebrantó: **El Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica.**

**5.4.- Qué;** Al negar el juez el Recurso de Apelación por considerar que el auto apelado no ocasiona gravamen irreparable en definitiva, cuando dicho auto atenta contra el patrimonio del demandante. Siendo la fundamentación del recurso una oportunidad más --ante la segunda instancia-- que se da al ciudadano, pero a la que evidentemente puede renunciar, por distintos motivos, y entre otros por entender agotados los razonamientos utilizados en defensa de su tesis en los escritos precedentes.

En definitiva, el auto que declaró mal admitido el recurso de apelación preparado por el actor, vulneró el Art. 75 Const. E, al ver insatisfecho el núcleo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al obtener un auto infundado en Derecho sobre la inadmisión del recurso, **por un errado criterio jurídico que el juez le dio al Art. 326.2 del Código de Procedimiento Civil.** Que los referidos actos y auto apelado irrespetaron mis derechos a los recursos establecidos por la Ley, la denegación a trámite decretada en grado de apelación, esta fue aplicada de manera arbitraria a una causa de admisión prevista por la Ley, pues esto afecta a la preclusión del procedimiento, garantía implícita en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que, con mayor rigor ha de observarse en un procedimiento sustancialmente acelerado como es el ejecutivo, que tutela el patrimonio como uno de los derechos fundamentales.

**5.5.- Qué;** Resulta palmario que el accionante en lo principal manifiesta que, sus derechos constitucionales fueron lesionados, al haber sido negado el petitorio de **Apelación** al ambiguo **Auto Interlocutorio Indefinido**, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa,

**Autos inmotivados**, de fecha 04 de Agosto de 2015; y, de fecha 13 de Agosto de 2015, aun cuando el escrito de pedido de apelación se habría interpuesto dentro del término correspondiente establecido en el Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, considero que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al **Debido Proceso**, en las garantías de cumplimiento de las normas y el **Derecho de las Partes**, del **Derecho a la Defensa** respecto de sus características de continuidad y permanencia, así como la obligación de **Motivar** y el Derecho a la **Seguridad Jurídica**. Dichos derechos se hallan recogidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a) y l); y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.6.- Que**, El Agente Activo en la presente Demanda Constitucional sostiene que, la decisión correcta del juez era aceptar la apelación sin ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión, **en criterio errado a los hechos diversos de los que han sido alegados** por las partes (140. 2 COFJ), conforme el juez interpretó y aplicó el Art. 326.2 (CPC). Además, la apelación se interpondrá (...), sin correr traslado ni observar otra **solemnidad**, concederá o denegará el recurso (324 CPC). Así mismo, el Artículo 18 del Código Positivo, en su regla 1a.- establece que: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*. Herramientas suficientes para accederse a una justicia ágil y oportuna, y no incurrir a dilación o traba como se ha ocurrido en el presente caso, al declararse la inadmisibilidad del remedio legal.

**5.7.- Que**, En tal sentido, a pesar de haberse verificado la existencia de los hechos relatados, **el juez debió haber fundamentado en su providencia del porque inadmitió el recurso**, por el contrario lo que hizo fue **amenazar con sanciones si se pretendía en la insistencia**, lo que me parece que el juez incurrió en otro grave error, el intimidar al compareciente en el uso de las herramientas jurídicas que le asistía, como era presentar el **Recurso de Hecho**. Así, al no determinar los hechos jurídicos sobre lo que resolvió, ni tampoco realizar la adecuación de la norma contenida en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto constitucional de la protección del derecho a recurrir, a los mencionados hechos, se evidencia una decisión carente de fundamentación razonable para limitar el acceso al tribunal de apelación. En conclusión, se verifica una violación a la obligación de **motivar** la providencia del 13 de Agosto del 2015.

**5.8.- Que**, Por otro lado, el legitimado activo también demanda la vulneración a sus derechos constitucionales, en el auto inmotivado emitido el 22 de junio de 2015, en ese sentido se proceda también efectuar el análisis de dicho auto; esto es, si era o no procedente el ARCHIVO DE LA CAUSA, en las circunstancias que lo hizo el juez.

**5.9.- Qué;** La Corte Constitucional, con respecto a **la motivación**, ha señalado de forma reiterada que es un "requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)" (**Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N. 0 069-1 0-SEP-CC, caso N. 0 0005-1 0-EP**). Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la **ratio decidendi**, y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad. Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

"Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. **La decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

**5.10.- Qué;** La misma Corte Constitucional se ha referido sobre la **Falta de Motivación en la Negación de Recurrir**.- La condición de razonabilidad de los argumentos utilizados en la motivación, adquiere trascendental importancia en el presente caso, cuando el derecho en juego es el denominado "**derecho de recurrir**". El mencionado derecho, al igual que la obligación de motivar, forma parte del conjunto de garantías del debido proceso constitucional, y más concretamente, del derecho a la defensa. La Corte Constitucional, en sentencia N°. 0008-13-SCNCC, citando a su vez la **sentencia N. 0024-10-SCN-CC en el caso N. 00022-2009- CN**, señaló que: "es un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

**Qué;** En este mismo contexto, es menester observar lo manifestado por la

Corte Constitucional, en relación a lo que representa la obstaculización del recurso de apelación y los efectos negativos que se acarrearían a partir de aquello. En el **Caso N. 0 2230-11-EP** estableció que: "Obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa, que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Además, aquello implica el desconocimiento del derecho a la doble instancia, a través del cual las partes pueden impugnar una decisión, con la oportunidad de que dicho recurso viabilice el examen de todas las cuestiones que merezcan revisión, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. La garantía de la doble instancia reconocida en nuestra Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal m; en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial".

**Qué;** Por último, sobre el mismo tema La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, sentencia N.0 183-12-SEP.N.00130-II-EP. Estableció que: "La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión. Esta Corte ha sabido señalar además que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por ello, el recurso debe estar desprovisto de restricciones o requisitos irracionales o desproporcionados que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo, trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho.



temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran **el Derecho al Debido Proceso**, el mismo que consiste en: "(...) un mínimo o de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ... " En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no cabe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

**5.12.- Qué;** La Corte Constitucional en el Caso N. 0 2230-11-EP estableció que, la **Violación de la Tutela Judicial Efectiva.-** Comprende el derecho a obtener una decisión sobre el fondo, aunque la concurrencia de los requisitos necesarios para el acceso a los recursos corresponde a los Tribunales Ordinarios, la inadmisión entra en la esfera de competencia del Tribunal Constitucional porque lesiona el derecho fundamental, al enlazar una sanción desproporcionada -- la inadmisión del recurso -- a un defecto formal. Habiendo insistido la jurisprudencia sobre la técnica de la subsanación, cuando sea posible sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la parte adversa, y sobre la primacía del principio pro actione.

**SEXTO:-** MOMENTO EN QUE OCURRIERON LAS VIOLACIONES, ASÍ COMO LAS ALEGACIONES DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS.

**Qué;** Las violaciones de los Derechos Constitucionales demandado en esta Acción Constitucional, fueron cometido por el juzgador de la causa durante el procedimiento de la acción. Que el Demandante Constitucional o Agente Activo, alega violaciones de los derechos fundamentales por las acciones u omisiones del juez, violaciones que le fue advertido mediante escritos de fechas: **09 de junio del 2015, las 11h29; 31 de julio de 2015, las 15h07; y, 12 de agosto del 2015**, y que obran en el cuaderno. Los referidos escritos en vez de ser atendido por Usía, lo que hizo fue amedrentar al compareciente y a su defensor, con posibles sanciones donde no lo había.

La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que, toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un estado constitucional de derechos y justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación debe ser negado, dado que negar un recurso de apelación carente de motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales. Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Una de estas limitaciones tiene que ver con el término establecido en la ley para la presentación del recurso. La disposición legislativa que lo prescribe: el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil". (Raya es de mi autoría)

**5.11.- Qué;** El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución de la República y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional. En este sentido al ser negado el Recurso de Apelación e impedir la presentación del Recurso de Hecho, se afectó el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) del texto constitucional, dicha norma garantiza a todas las personas el derecho a "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

**Qué;** En violación al ante citado derecho tutelado consagrado en la Carta de Montecristi, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia N° 200-12-SEP-CC, caso N. 0 1678-1 0-EP, ha reiterado desde

**SEPTIMO:-**

**PETICIÓN EXPRESA**

**Qué;** Como petición concreta el accionante expresamente solicita lo siguiente: 7.1.- Que a través de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta, se declare "la nulidad de todo lo actuado por el actual juez, a efecto de convalidar este procedimiento que tiene vicios y errores propios que conculcan mis derechos". 7.2.- Que Como medidas de reparación integral se disponga: a).- Dejar sin efecto los Autos inmotivados de fechas: 22 de junio de 2015; 04 y 13 de Agosto de 2015, del juicio ejecutivo N° 1333120120126 (1), dictado por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE MANABÍ, con sede en la ciudad de Jipijapa. b).- Que se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial, por haberse declarado injustamente el ABANDONO y ARCHIVO de la causa. 7.3.- Que Concedido la Acción Extraordinaria de Protección, se declare también la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, en conexión con el derecho a recurrir.

**OCTAVO:- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**


**Qué;** La presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN la interpongo para ante Corte Constitucional del País, de conformidad la Premisa 62 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y Art. 94 de la Carta Suprema. Con el fin de que tan Alta Corte Constitucional de Justicia, reconsidere los graves errores cometido por el juez ordinario que operó inadecuadamente justicia, que lo único que ha hecho es violentar derechos constituido consagrado en la Ley, la Constitución y los Tratados e Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos.

**NOVENO:-**

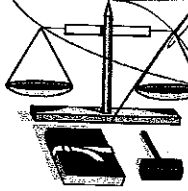
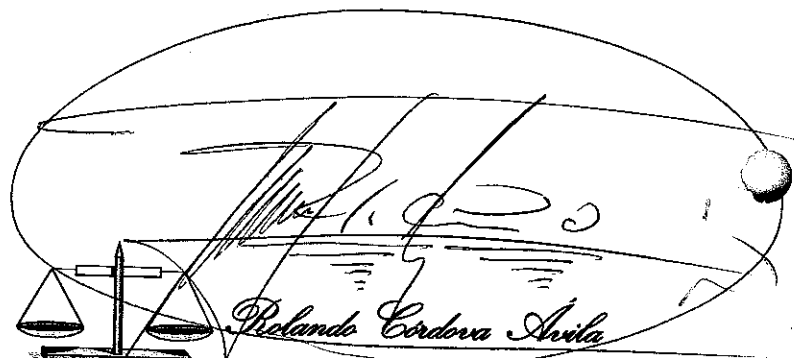
**NOTIFICACIONES**

Qué; Para futuras notificaciones en la Ciudad de Quito, casillero constitucional N° 78 y el correo electrónico abogado\_cordova@hotmail.com

Dígnese proveer lo solicitado por ser legal.  
Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor



Sr. Galo Antonio Delgado Del Valle.  
C.C. N° 130084792-6



Orlando Cordova Avila  
ABOGADO  
MAT. 2596 - C.A.M.